

**1304-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las trece horas con tres minutos del veintiseis de mayo de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Jorge Vargas Chacón, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Comunal Unido, contra el auto 1129-DRPP-2025 de las nueve horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, referido al proceso de renovación de estructuras en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante el auto 1129-DRPP-2025 de las nueve horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, este Departamento denegó la acreditación de los nombramientos que designó el partido Comunal Unido (en adelante PCU), en la asamblea cantonal de fecha veintisiete de abril del dos mil veinticinco, en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, relacionados al proceso de renovación de estructuras, debido a que se determinó un cambio en la dirección, de conformidad con el artículo doce del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas.

II.- En fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, el señor Jorge Vargas Chacón en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido presentó, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra lo dispuesto en el auto 1129-DRPP-2025 de las nueve horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, referido al proceso de renovación de estructuras en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

## CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra las resoluciones emitidas por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el quince de mayo del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico”* (Decreto n.º 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más el día veinte de mayo de los corrientes; siendo que este fue planteado el día quince de mayo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

Por otra parte, para determinar si el recurrente cuenta con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene

recordar lo estipulado en el artículo veintitrés inciso i) del Estatuto partidario, que en lo que interesa establece:

**“ARTÍCULO 23:**

(...)

***La Secretaría General del Comité Ejecutivo Provincial***

*Tiene las siguientes funciones:*

(...)

***i. Ejercer la representación legal del Partido, separado o conjuntamente con la Presidencia, con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil.***” (Lo resaltado es propio).

A partir de lo anterior, se desprende que quien presenta el escrito recursivo fue el señor Jorge Vargas Chacón, con cédula de identidad n. ° 106050741, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido, quien se encuentra legitimado para interponer la gestión que se conoce –en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral– y, en tal medida, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.° 173-2014 del partido Comunal Unido, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

**a)** En fecha diez de abril de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Santa Ana, provincia de San José, programada para realizarse de manera presencial el día domingo veintisiete de abril del presente año, siendo la primera convocatoria a las quince horas y la segunda convocatoria a las dieciséis horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es **“Santa Ana, Salitral, 100 metros antes del Super Los Abuelos, casa a mano izquierda de portón color verde.”**, (el resaltado no pertenece al original) (ver documento digital n. ° 4917, solicitud de fiscalización,

*recibida diez de abril del dos mil veinticinco, almacenada en el Sistema de Información Electoral);*

**b)** Mediante oficio DRPP-2147-2025 del veinticuatro de abril del dos mil veinticinco; se aprobó la autorización de la fiscalización de la asamblea del cantón de Santa Ana de la provincia de San José, por el partido Comunal Unido, en respuesta al oficio de prevención DRPP-1977-2025, para el día veintisiete de abril del año dos mil veinticinco, en el cual se indicó como dirección del acto partidario la siguiente: **“Santa Ana, Salitral, 100 metros antes del Super Los Abuelos, casa a mano izquierda de portón color verde.”**, (el destacado es propio) *(oficio digital n.º DRPP-2147-2025, del veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral);*

**c)** El día veintisiete de abril del año dos mil veinticinco, el partido político celebró la asamblea cantonal de Santa Ana, de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, designando en ese acto los puestos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las cinco delegaciones territoriales propietarias a la asamblea provincial, a saber: Tatiana Solís Alvarez, cédula de identidad 112660526, designada como presidenta propietaria y delegada territorial propietaria; Jaison Sánchez Rodríguez, cédula de identidad 113480916, como secretario propietario -nombramiento en ausencia-; María Stephannie Marín Solís, cédula de identidad 118940740, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria; Heilyn Patricia Fonseca Alvarado, cédula de identidad 603600853, como presidenta suplente y delegada territorial propietaria; Michael Salas Pérez, cédula de identidad 112510369, como secretario suplente y delegado territorial propietario; Angie María Salas Bustamante, cédula de identidad 114720066, como tesorera suplente -designación en ausencia-; Rafael Gustavo Mena Sibaja, cédula de identidad 900740619, como delegado territorial propietario; y Daniel López Salas, cédula de identidad 118830320, como fiscal -postulación en ausencia- *(ver 5670, informe de fiscalización, recibido el treinta de abril del dos mil veinticinco, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral);*

**d)** En fecha treinta de abril de los corrientes, fue recibido en esta instancia el informe de fiscalización suscrito por la funcionaria fiscalizadora de la asamblea de estudio María del Rocío Guerrero Villarreal, en el cual, entre otros aspectos, se indica

que: “(...) En esta asamblea tuve la siguiente situación: me apersoné a las 14:30 horas en el lugar que indica el oficio, toqué en ese portón verde y me indican que allí no hay ninguna reunión, proceso (sic) a llamar en varias ocasiones al señor Jorge Roberto Vargas Chacón, responsable de la asamblea y no me responde, a las 14:50 horas el cita (sic) señor me llama y me indica que tiene una situación personal con el papá y que la asamblea será en la segunda convocatoria, pero no me da la dirección exacta para llegar, me quedo en la calle esperando que él u otra persona se comuniquen conmigo.

A las 17:04 horas me llama la señora Tatiana Solís Álvarez y me indica que la dirección que se envió al TSE es errónea, que es en Santa Ana centro y que los asambleístas están allí esperándome, por lo que procedo a llamar un taxi, llego al lugar a las 17:40 horas. En efecto, los asambleístas estaban allí; me indica la señora Tatiana Solís que hubo un mal entendido y que la persona encargada de realizar la gestión ante el TSE aportó la dirección de la casa de habitación de ella y no del lugar de la asamblea”. (ver 5670, informe de fiscalización, recibido el treinta de abril del dos mil veinticinco, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral);

e) Este Departamento le solicitó a la señora María del Rocio Guerrero Villarreal, en su calidad de fiscalizadora de la asamblea de marras, una aclaración al informe para que se refiriera de manera más precisa a lo acontecido, por lo que en fecha seis de mayo del dos mil veinticinco ingresa aclaración indicando: “Pese que es de conocimiento de mi persona que no se puede efectuar la asamblea si cambia de lugar a (sic) la misma sin previa aprobación del TSE, le indico esto a la señora Tatiana Solís Álvarez y ella en reiteradas ocasiones insististe en que, todo fue un error de la persona encargada de presentar la solicitud de la asamblea al TSE y que los asambleístas ya tenían tiempo de estar esperando a que yo llegara, cuando me presenté al lugar ya los 6 asambleístas estaban allí.

(...) Primero me dirigí al lugar que indica el oficio y luego me trasladé a Santa Ana centro, Condominio Santa Ana Park, cuya dirección es: **De emergencias de la Clínica Coopesana, 100 metros oeste, 100 metros norte, 125 metros este y 100 metros norte** (...).”

De igual forma rectificó las horas que en el informe brindo, siendo lo correcto: “(...) *lo correcto en la primera línea 16:04 horas y en la tercera línea 16:40 horas, ya que la primera convocatoria indica 15:00 horas y la segunda convocatoria 16:00 horas*” (Doc. 5923, *aclaración de fiscalización de asamblea, recibido en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, a las siete horas con cuarenta y nueve minutos, almacenada en el Sistema de Información Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

#### **IV.– SOBRE EL FONDO:**

##### **a) Argumentos del recurrente.**

En su escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el partido Comunal Unido combate lo dispuesto en el auto 1129-DRPP-2025, de previa cita, atinente a la no acreditación de los nombramientos que designó el partido Comunal Unido en asamblea cantonal de fecha veintisiete de abril del dos mil veinticinco, en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, sustentado -en resumen- en los siguientes argumentos:

Que, el señor Jorge Vargas Chacón -responsable de la asamblea- por una emergencia con su padre, el cual fue referido al Hospital San Juan de Dios, se presentó hasta la segunda convocatoria al cantón de Santa Ana, y se percató del cambio de la dirección por lo que creyó que la delegada procedería a suspenderla.

Literalmente en el escrito recursivo indica: “(...) *Al llegar al lugar indicado con el uber que me llevaba rápido para llegar a tiempo me percate (sic) del cambio de la dirección por lo que dije en mis adentros esa Asamblea de Santa Ana la delegada procederá a suspenderla por ese cambio que ni siquiera yo supe y me entere (sic) en ese momento y quede (sic) sorprendido yo mismo. (...)*”, (el subrayado es propio).

Al llegar al lugar para iniciar en segunda convocatoria, se procedió a realizar la asamblea cantonal de Santa Ana y fue la señora delegada quien autorizó a que se hiciera y nunca puso objeción alguna para suspenderla por el cambio de dirección, sino que dicha asamblea cumplió con la agenda respectiva en su totalidad.

Asimismo, argumento que: “(...) *como verán la Asamblea Cantonal de Santa Ana se realizó sin contratiempos en segunda convocatoria y con la anuencia de la señora Delegada (sic) que llegó a fiscalizarla y la cual se dio como correspondía a pesar de*

no ser en la dirección que se había indicado, se cumplió (...)", (el subrayado es propio).

**Petitoria:**

*"Por todo lo anterior dado, es que ruego acoger esta revocatoria de la presente (sic) y apelación por cuanto no hubo dolo de nuestra parte en la realización de esta Asamblea Fiscalizada (sic) por la señora delegada ya que ella se mantuvo en el lugar y el acto se llevó a cabo y se fiscalizó legalmente con la presencia de Ella (sic), y se realizaron los nombramientos hasta en votación secreta como la normativa corresponde y los conteos se hicieron en presencia de la delegada, cumpliéndose la agenda hasta su finalización."*

**b) Posición de este Departamento:**

Del análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida en el auto 1129-DRPP-2025 de las nueve horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, por haber sido el acto impugnado dictado en apego a derecho, por los motivos que a continuación se expondrán.

En fecha diez de abril del dos mil veinticinco, el partido Comunal Unido remitió mediante correo electrónico a la cuenta oficial de este Departamento, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de Santa Ana, provincia de San José, a celebrarse el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, el cual indicaba que ese acto partidario se celebraría en: "Santa Ana, Salitral, 100 metros antes del Super Los Abuelos, casa a mano izquierda de portón color verde."; misma información que fue consignada en la convocatoria adjunta a dicho formulario, y comunicada a los militantes del partido.

No obstante, en el informe de la delegada del TSE, se estableció que:

*"(...) En esta asamblea tuve la siguiente situación: me apersoné a las 14:30 horas en el lugar que indica el oficio, toqué en ese portón verde y me indican que allí no hay ninguna reunión, proceso (sic) a llamar en varias ocasiones al señor Jorge Roberto Vargas Chacón, responsable de la asamblea y no me responde, a las 14:50 horas el cita señor me llama y me indica que tiene una situación personal*

*con el papá y que la asamblea será en la segunda convocatoria, pero no me da la dirección exacta para llegar, me quedo en la calle esperando que él u otra persona se comuniquen conmigo.*

*A las 17:04 horas me llama la señora Tatiana Solís Álvarez y me indica que la dirección que se envió al TSE es errónea, que es en Santa Ana centro y que los asambleístas están allí esperándome, por lo que procedo a llamar un taxi, llego al lugar a las 17:40 horas. En efecto, los asambleístas estaban allí; me indica la señora Tatiana Solís que hubo un mal entendido y que la persona encargada de realizar la gestión ante el TSE aportó la dirección de la casa de habitación de ella y no del lugar de la asamblea (...).*

En virtud de lo anterior este Departamento, solicitó a la funcionaria de estos organismos electorales, que fiscalizó la asamblea *supra* citada, aclarar sobre los acontecimientos que se suscitaron. La funcionaria del Tribunal Supremo de Elecciones en atención a la solicitud de aclaración al informe de fiscalización que le hiciera este Departamento, remite dicho documento manifestando:

*“Pese que es de conocimiento de mi persona que no se puede efectuar la asamblea si cambia de lugar a la misma sin previa aprobación del TSE, le indico esto a la señora Tatiana Solís Álvarez y ella en reiteras ocasiones insististe en que, todo fue un error de la persona encargada de presentar la solicitud de la asamblea al TSE y que los asambleístas ya tenían tiempo de estar esperando a que yo llegara, cuando me presenté al lugar ya los 6 asambleístas estaban allí.*

*(...) Primero me dirigí al lugar que indica el oficio y luego me trasladé a Santa Ana centro, Condominio Santa Ana Park, cuya dirección es: De emergencias de la Clínica Coopesana, 100 metros oeste, 100 metros norte, 125 metros este y 100 metros norte”.* (el subrayado es suplido).

De igual forma rectifica el horario brindado en el informe, siendo que las horas correctas son las emitidas en la aclaración, a saber: *“lo correcto en la primera línea 16:04 horas y en la tercera línea 16:40 horas, ya que la primera convocatoria indica 15:00 horas y la segunda convocatoria 16:00 horas”*.

Sobre el particular, - y tal como citó este Departamento en el auto recurrido, debe considerarse lo establecido en los artículos once inciso e) y doce del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”* a saber:

*“Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:*

*e) Convocatoria donde conste:*

*(...)*

*-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.*

*(...)”*

***Artículo 12:*** *“(...) Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, supone un cambio del lugar establecido en la solicitud, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.*

*Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en este reglamento.” (El subrayado es propio).*

De acuerdo a lo indicado en dicha aclaración, - la cual es acorde con el respectivo informe inicialmente presentado, el lugar de celebración de la asamblea fue inexacto, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo

dispuesto en la normativa *supra* citada (Santa Ana, Salitral, 100 metros antes del Super Los Abuelos, casa a mano izquierda de portón color verde.), por realizarla en una dirección diferente (Santa Ana centro, Condominio Santa Ana Park, cuya dirección es: de emergencias de la Clínica Coopesana, 100 metros oeste, 100 metros norte, 125 metros este y 100 metros norte), en la cual la fiscalizadora logró llegar con sus propios medios, según lo manifestó en su informe.

En este punto es importante hacerle ver a la agrupación política que, así como la delegada del TSE encargada de fiscalizar la asamblea y el secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PCU enfrentaron problemáticas para llegar al acto partidario, los militantes convocados para éste pudieron haber tenido idénticas dificultades para hacerse presente.

En ese sentido obsérvese, lo dispuesto mediante la resolución n.º 1037-E3-2013 de las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de febrero de dos mil trece, donde el Tribunal Supremo de Elecciones señaló que:

*“Tal y como lo señala el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, corresponde a los partidos políticos, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de la asamblea, con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación.”*

Por tal motivo resulta improcedente acreditar los nombramientos descritos en el informe de fiscalización presentado, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en el lugar de su celebración.

Es menester resaltar que, por tratarse de una asamblea cantonal se extiende la invitación a participar, a todos los militantes del cantón y es un requerimiento esencial que el lugar de celebración de la asamblea sea preciso, además de claro para que exista la mayor participación y representación posible.

En virtud de lo expuesto, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal y designar los cargos correspondientes, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género, establecido en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y

Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, decreto del TSE n.º 08-2024 y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en los artículos sesenta y siete inciso b) del Código de rito, siete del mencionado Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Por otra parte, en relación a su alegato mediante el cual, confirma ante este órgano electoral que, existió un cambio de dirección que ni usted mismo conocía y que por ende creyó que la delegada procedería a suspender la asamblea de estudio por el referido cambio, más nunca puso objeción alguna para realizarla, desprendiéndose de su escrito: “(...) *es más anoto (sic) solicitando la cédula de identidad a todos los asistentes, se realizó y se cumplió con la agenda respectiva en su totalidad*”, es criterio de esta instancia, aun cuando se realizó la asamblea cantonal de Santa Ana -como afirma el recurrente-, es responsabilidad del partido político asegurarse que el lugar que se consignó en la solicitud de fiscalización y la convocatoria, coincida con la dirección física de la casa de habitación en la que se iba a celebrar la asamblea, por cuanto se observa una inexactitud entre la información brindada a este órgano electoral y a los miembros partidarios convocados a la referida asamblea, en relación al lugar donde se llevó a cabo la misma.

En sentido la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, N.º 0527-E3-2023 de las diez horas del veinticinco de enero de dos mil veintitrés indicó:

**“IV.- DOBLE ROL DE LOS DELEGADOS ELECTORALES EN LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARTIDARIAS.** *La fiscalización de las asambleas partidarias que llevan a cabo los delegados electorales con el propósito de vigilar los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política) encuentra un doble rol: 1) la intervención pasiva del delegado del TSE durante la celebración de esas actividades; 2) el carácter de plena prueba que revisten las incidencias que consigna en su informe.*

**1. Intervención pasiva del delegado electoral durante la celebración de las asambleas partidarias.** *Producto de las tareas*

excluyentes de este Tribunal en la materia electoral, el artículo 69 inciso c) del Código Electoral ordena fiscalizar cada asamblea partidaria (cantonal, provincial y nacional)

Específicamente, los delegados electorales del TSE vigilan, comprueban y dejan constancia de que, en las asambleas respectivas, se observaron las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral para: (...) b) integrar los órganos internos; (...)

**Como lo ha sostenido esta Autoridad Electoral, la participación del delegado del TSE en la asamblea partidaria no implica la adopción de decisiones dentro de la asamblea porque no es parte del órgano partidario. En otras palabras, no tiene el poder de decisión sobre los asuntos del partido y únicamente se limita a dos cosas: a) observar el desarrollo del proceso; b) tomar nota de todos los incidentes o circunstancias que se presenten.**

Las manifestaciones eventuales del delegado electoral deben considerarse como meras recomendaciones para el partido, con carácter no vinculante, las cuales puede aceptar o rechazar la agrupación política (entre otras, resolución n.º 4518-E1-2018 de las 12:50 horas del 9 de diciembre de 2008).

**2.- Plena prueba de los asuntos reportados en el informe de fiscalización.** Por resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013, esta Magistratura Electoral apuntó:

**III. Sobre los informes de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones en las asambleas partidarias:** (...) la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes. (...)

**Dada la rigurosidad de las incidencias registradas en un informe de fiscalización de una asamblea partidaria, elaborado por el delegado del TSE, resulta insubsistente para una agrupación política contradecirlas con la sola aportación del recurso de apelación electoral, sea sin el acompañamiento de la prueba que destruya lo consignado en ese informe.** La firmeza constitucional en la vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política), por ende, impone a la agrupación política una suerte de carga de la prueba para demostrar la licitud de una asamblea partidaria cuando se anotan anomalías que riñen con el ordenamiento jurídico electoral en el informe de fiscalización de una asamblea partidaria, elaborado por un funcionario de este Tribunal.

**V.- EXAMEN DE FONDO.** Dos ejes temáticos resultan de importancia para la solución del caso.

**1. Dirección confusa sobre la realización de la asamblea.** Como lo expone el DRPP en la resolución, el artículo 12 inciso c) del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” (en adelante el reglamento), **obliga a los partidos políticos a señalar la dirección exacta del lugar donde se llevará a cabo la asamblea partidaria.**

(...)” (subrayado y negrita no son del original)

En definitiva, si bien es cierto la asamblea se realizó y se designaron los órganos correspondientes al comité ejecutivo, fiscalía y delegados territoriales, lo actuado por la agrupación política quedaba sujeto al análisis y estudio que realizará este Departamento el cual determinaría el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la celebración, sobre el particular en la resolución 0108-E3-2021 de las diez horas del siete de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

**“(...) de previo a que se consolide la situación material o firmeza del acto registral partidario, la agrupación política se encuentra**

sometida a una relación procesal en la que solo ostenta una expectativa de derecho. (...) En suma, (...) un partido político versa sobre condiciones materiales y temporales impuestas por el legislador, de ineludible observancia, que imposibilitan la toma de decisiones antojadizas o libres interpretaciones al estarse frente a un conjunto de normas que, finalmente, produce un acto formal.  
(...)

Conforme a lo señalado las agrupaciones políticas deben ajustarse a las normas electorales y es función de esta Administración fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y en ese sentido esta instancia está en la obligación de hacer cumplir los requisitos legales establecidos al efecto y en el caso de estudio se comprobó que el cambio del lugar establecido en la solicitud de fiscalización, convocatoria y oficio de autorización para fiscalizar la asamblea de marras -DRPP-2147-2025- únicamente es atribuible al partido político, situación que no es posible endilgarla a las acciones tomadas por la funcionaria encargada de fiscalizar la asamblea ni a este Departamento, toda vez que, según se desprende de los hechos probados de la presente resolución, esta Administración siguió el procedimiento respectivo; siendo únicamente responsabilidad de la agrupación política.

Cabe mencionar que este Departamento lamenta la situación suscitada con el señor padre del recurrente expuesta en su escrito recursivo, sin embargo; esta circunstancia no es un eximente que autorice a esta dependencia para obviar el cumplimiento del principio de legalidad -artículo once de la Ley General de la Administración Pública-, así como a la agrupación su deber de acatamiento de las normas electorales a los cuales se encuentran sujetos, sin que pueda derogarse la aplicación de las disposiciones reglamentarias para un caso concreto.

Sobre el particular en resolución n.º 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

*“(...) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no*

*se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material” .En conclusión, no lleva razón el partido político al responsabilizar a la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones al indicar: “ la Asamblea Cantonal de Santa Ana se realizó sin contratiempos en segunda convocatoria y con la anuencia de la señora Delegada que llegó a fiscalizarla y la cual se dio como correspondía **a pesar de no ser en la dirección que se había indicado**, se cumplió, cabe mencionar como suele suceder que los delegados se retiran del lugar cuando la dirección es cambiada, pero en este caso eso no ocurrió.”, pues esta situación es consecuencia de una planificación incorrecta de la agrupación política; de haber confundido el lugar de la celebración de la asamblea cantonal y realizarla -como usted indica- en una dirección que no se había indicado, lo que a la luz de la normativa mencionada trae como consecuencia la no acreditación de los acuerdos de dicha reunión - tal como se indica en el informe de la delegada-: “ me indica la señora Tatiana Solís que hubo un mal entendido y que la persona encargada de realizar la gestión ante el TSE aportó la dirección de la casa de habitación de ella y no del lugar de la asamblea (...)”;*

A propósito de los informes de los delegados encargados de fiscalizar las asambleas, conviene puntualizar que el artículo sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral establece que, en la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional, deberán estar presentes los delegados designados por el Tribunal Supremo de Elecciones quienes serán los que darán fe de la celebración y aprobación de los acuerdos respectivos -como ya fue mencionado anteriormente-.

Con relación a la normativa electoral que precede, -y tal como se indicó; la jurisprudencia del Superior ha reconocido el carácter probatorio y la presunción de validez de los informes que preparan los delegados de este Tribunal que acuden a las asambleas de los partidos políticos.

En suma, la validez de las distintas asambleas partidarias está condicionada, primeramente, a la presencia de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones y luego a la comprobación de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios inherentes a la asamblea respectiva, por parte de esta administración electoral.

Por lo tanto, al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí citada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó revocar el auto 1129-DRPP-2025 y con ello permitir el nombramiento de las personas designadas en la asamblea cantonal de Santa Ana de la provincia de San José, por cuanto, esto contraviene las disposiciones referidas indicadas en líneas anteriores.

En consecuencia, se declara sin lugar en todos los extremos de la acción recursiva.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Jorge Vargas Chacón, cédula de identidad n. ° 106050741 en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Comunal Unido, contra el auto 1129-DRPP-2025 de las nueve horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, referido al proceso de renovación de estructuras en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José. Por haber sido interpuesto en tiempo y por la persona que posee la legitimación necesaria para hacerlo, se admite el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. –**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/avh/mao

C: Expediente 173-2014, partido Comunal Unido

Ref.: No. S 6853-2024